TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA Sala Civil y Penal

Querella 10/2016 NIG 216/2016

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús Barrientos Pacho

Magistrados:

Ilma. Sra. Da Ma Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona a 15 de noviembre de 2016. Únase el anterior escrito del Ministerio Fiscal y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de octubre de 2016 esta Sala dictó Auto en cuya parte dispositiva se acuerda:

- " 1.- Declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento de la presente querella presentada contra la Molt Honorable Presidenta del Parlament de Catalunya, Sra. Carme Forcadell i Lluís.
- 2.- Admitir a trámite la querella presentada.
- 3.- Ordenar la incoación de Diligencias Previas para la investigación de los hechos que se describen en la querella por si los mismos pudiesen ser constitutivos de un delito de desobediencia del art. 410 del CP y eventualmente un delito de prevaricación del art. 404 relacionado con el anterior, presuntamente cometido por la M.H Sra. Carme Forcadell i Lluis.

4.- Designar Instructora de la causa a la Ilma. Sra. Maria Eugènia Alegret Burgués a quien por turno corresponde.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y póngase en conocimiento de la querellada la admisión de la querella a los efectos prevenidos en los arts. 118 y 118 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de súplica dentro de los tres días siguientes al de la notificación."

SEGUNDO.- Contra dicho Auto, la representación procesal de la Sra. Carme Forcadell i Lluís interpuso recurso de súplica que fue admitido a trámite, dándose traslado al Ministerio Fiscal a los efectos prevenidos en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Ministerio Fiscal evacuando el traslado conferido emitió informe, que tuvo entrada el 4 de noviembre de 2016, interesando la desestimación del recurso.

Es ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Mª Eugenia Alegret Burgués.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Sala resuelve el recurso interpuesto en aras a agotar el derecho a la tutela judicial efectiva, no sin expresar, no obstante, el limitado alcance que puede tener este trámite, cuando no se ha dictado ninguna resolución de fondo sino una meramente provisional.

SEGUNDO.- Ya dijimos en el Auto recurrido que para la admisión de la querella bastaba con que en la misma fueran relatados unos hechos que, de ser ciertos, revestirían inicialmente carácter delictivo (art. 313 Lecrim a c.s). No corresponde ahora negar su existencia o

su interpretación, ni menos contradecir elementos subjetivos, pues precisamente será en la investigación que se ordena abrir donde podrá quedar esclarecida la concreta conducta llevada a cabo por la querellada. Basta decir que, con los matices que se quiera, los hechos relatados en la querella son verosímiles en función de la documentación acompañada, aunque su acreditación, así como la de los hechos que convengan al interés de la defensa, dependerá de los elementos que se incorporen a la instrucción que ahora se abre.

recurso.

Sirva este argumento para rechazar la segunda de las alegaciones del

TERCERO.- Tampoco ha quedado desvirtuada por medio de la tercera alegación del recurso, la inicial valoración sobre la apariencia de tipicidad de los hechos realizada por la Sala en el Auto recurrido.

Como expusimos en la resolución recurrida, es el propio Tribunal Constitucional quien, al ordenar deducir testimonio de particulares para remitirlo al Ministerio Fiscal, tras analizar las alegaciones de la Presidenta y de otros miembros de la Mesa del Parlament en el incidente de ejecución de la sentencia 259/2015, concluye que la actuación de la Presidenta del Parlament permitiendo que se votase en el Pleno la alteración del orden del día solicitada por dos grupos parlamentarios en virtud de lo previsto en el art. 81 RPC, lo que a la postre dio lugar a la ratificación de las conclusiones aprobadas por la CEPC, constituye un incumplimiento objetivo de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados en la STSC 259/2015 y el ATC 141/2016, deber del que se le advirtió de manera expresa en su calidad de Presidenta de la Mesa del Parlamento y bajo su responsabilidad, en la parte dispositiva del ATC 141/2016.

Ciertamente tal declaración no vincula a los órganos penales pero es suficiente para considerar, junto con la documentación acompañada - singularmente el Auto TC 141/2016 y Acta de la sesión de fecha 27/7/2016- que objetivamente presentan la apariencia de los delitos denunciados, siquiera con el carácter indiciario que es propio de la fase preliminar del proceso penal.

CUARTO.- A los efectos anteriormente considerados, no son atendibles tampoco las argumentaciones contenidas en la primera de las alegaciones del recurso interpuesto.

El proceso penal no se inicia por ningún debate de ideas ni, menos aun, por ningún tipo de expresión proferida por la querellada.

La Constitución Española (CE) y el Convenio Europeo de derechos humanos (CEDH), garantizan a todos el derecho fundamental a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas u opiniones mediante la palabra por escrito, o por cualquier otro medio de reproducción. Solo excepcionalmente (ad expl. en los artículos 208, 510,2 b), 578 o 579 del Código penal) se castiga penalmente la divulgación de ideas o pensamientos, en tanto que tampoco la libertad de expresión es un derecho ilimitado (por todas, STC de 20-6-2016 y STEDH de que en ella se citan).

La Sala no ha acordado la apertura de esta causa penal para investigar un delito relacionado con la expresión pública de pensamientos o ideas. La querellada tiene salvaguardada por la CE su derecho a la libertad de expresión pudiendo hacer uso de tal derecho sin cortapisa alguna, así como de otros derechos

fundamentales (asociación, manifestación y participación política) y ello tanto en la Cámara como fuera de ella.

De igual forma, no cabe olvidar que el derecho a participar en los asuntos públicos, como todos los derechos que la Constitución establece, no puede ejercerse sino en la forma jurídicamente prevista en cada caso. Así lo establece el art. 29 del EAC en relación con los artículos 1 y el art. 2.4 del Estatut d'Autonomia (Els poders de la Generalitat emanen del poble de Catalunya i s'exerceixen d'acord amb el que estableixen aquest Estatut i la Constitució.).

El proceso penal se inicia por una apariencia de delito de desobediencia al mandato de un Tribunal, que constituye una de las piezas básicas en la arquitectura del Estado de derecho de las democracias avanzadas, concretamente del máximo intérprete de la Constitución, una vez que hubo adoptado una resolución ejecutoria en el marco de sus competencias mediante el procedimiento legalmente establecido y exigido su cumplimiento (en el caso, de la Sentencia 259/2015 y Auto de 141/2016); y por una actuación aparentemente arbitraria relacionada con la anterior, que se imputa a la querellada en su condición de Presidenta del Parlament (por tanto de Poder público obligado a dar cumplimiento a lo mandado por dicho Tribunal ex art 87.1 LOTC) al permitir introducir en el orden del día del Pleno del Parlament la votación y aprobación de unas conclusiones con trascendencia jurídica, en aparente contradicción con la Sentencia 259/2015 y Auto 141/2016.

Todo ello sin perjuicio, lógicamente, de lo que pueda decidirse, una vez se instruya la causa y se proceda a la averiguación de los hechos que la instrucción comporta.

Dándose, en suma, los requisitos procesales y sustantivos que condicionan la inicial idoneidad procesal de la querella para provocar la apertura del proceso penal, no desvirtuados por el recurso de súplica interpuesto, ha de confirmarse la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso de súplica interpuesto por la procuradora Dña. Montserrat Pallàs García, en representación de la M.H. Sra. Carme Forcadell i LLuís contra el Auto de 24 de octubre de 2016 y CONFIRMAR dicha resolución.

Notifíquese la presente resolución indicando que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda la Sala y firman el Excmo. Sr. Presidente e Iltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.